

PROPOSICIÓN DE LEY 0004/2016

COMISIÓN DE INTERIOR

LEY SOBRE SOBRE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL EN EL MARCO DE UNA REPÚBLICA CATALANA INDEPENDIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cataluña es un país con más de mil años de historia, con una cultura y una lengua propias, que se ha dotado de unas fuerzas y cuerpos de seguridad para dar servicio al conjunto de ciudadanos y ciudadanas catalanas sobre donde descansa su soberanía nacional. La protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituyen un binomio inseparable dentro del marco constitucional de la República catalana, siendo requisitos básicos para la convivencia en una sociedad democrática moderna. A lo largo de su Historia, la nación catalana ha tenido una larga tradición en la autodefensa a través de distintos cuerpos de carácter militar o policial enraizados en la identidad del pueblo catalán. Solo con el sometimiento al Estado español, perdió Cataluña sus instituciones defensivas quedando sometida a la ocupación extranjera. La recuperación de una capacidad autónoma de respuesta ante las agresiones y amenazas es un pilar fundamental en el camino hacia el goce de una plena independencia. Así lo entendieron ya las Bases de Manresa en 1892, consignando la defensa interior exclusivamente al gobierno catalán a través de sus propios cuerpos policiales.

El modelo policial catalán se basa en la Policía de la Generalitat y las policías locales. El Cuerpo de Mossos d'Esquadra surge con la voluntad de dar respuesta desde la proximidad como "*una policía arraigada a la cultura y al pueblo del que nace, al que pertenece y al que sirve*". Con idéntico espíritu, esta ley emprende la restauración del Somatén como institución catalana por origen. El Somatén es una agrupación de hombres honrados que se constituyen para asegurar y conservar la paz del país, defender colectiva e individualmente las personas y propiedades, hacer respetar las leyes y autoridades legalmente establecidas y perseguir y detener a los autores de los delitos. Es una institución catalana de carácter parapolicial. Sus inicios están en el *Sacramental*, basado en las recopilaciones realizadas por las Cortes de Cataluña en 1068 y en el *usatge*, denominado *Princeps namque*, que regulaba la defensa del Principado de Cataluña, así como la convocatoria a las armas. Estos textos dieron al Somatén dicho carácter de policía paramilitar. Con la proclamación de la independencia de Cataluña, la restauración del Somatén, que coordinará sus actividades con el Cuerpo de Mossos d'Esquadra, obedece a las nuevas necesidades de seguridad del Estado.

Esta Ley regula además la creación de las Fuerzas de Defensa Catalanas, objetivo primordial que responde a la necesidad de la República catalana de dotarse de unas fuerzas armadas equiparables a las de otras naciones independientes que garanticen su soberanía y seguridad. Su organización se guía por los principios de jerarquía, disciplina, unidad y eficacia. La Ley establece el mandato de regular las reglas esenciales para el cumplimiento del deber por parte de quienes integran la organización

militar. En cuanto a los recursos de la Defensa Nacional, su aportación se apoyará en el principio de contribución gradual y proporcionada a la situación que sea preciso afrontar.

En el marco de la *Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República* y de la legislación específica que de ésta se deriva, se hace una clara y nítida separación de las distintas funciones y ámbitos de responsabilidad de los distintos Cuerpos Policiales y Fuerzas que actúan en Cataluña. Una policía integral tiene que dotarse de una organización que pueda dar respuesta a todas las demandas, desde los servicios más cotidianos a los más especializados. Además de la creación de unas Fuerzas Armadas que darán servicio a la República en su empresa de defender a esta Nación.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley dispone las medidas necesarias para la organización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa nacional de Cataluña una vez constituida su independencia del Reino de España. En ella se regula la organización y funciones tanto de las Fuerzas de Defensa Catalanas como de los Cuerpos de Seguridad (la Policía Nacional — Cuerpo de Mossos d'Esquadra—; y el Somatén), que constituyen los pilares básicos de la seguridad y defensa de la República catalana.

Artículo 2. Transitoriedad de la Ley.

La presente Ley adopta un carácter transitorio y de urgencia para responder a la situación de independencia del Estado español. Acogiéndose a dicha ley como norma suprema del ordenamiento jurídico catalán, una vez promulgada de la Constitución de la República, deberá acometerse la reforma de esta ley para ajustarla a aquélla.

Artículo 3. Finalidad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa.

1. La Seguridad Pública será competencia exclusiva del Estado catalán.
2. La responsabilidad de proteger la nación catalana y a sus ciudadanos y ciudadanas correrá a cargo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado. Tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, así como garantizar la seguridad en su conjunto. Así, deben:
 - a. Velar por el cumplimiento de las leyes en el ámbito de sus respectivas competencias,
 - b. Dar auxilio y protección,
 - c. Prevenir la comisión de actos delictivos,
 - d. Investigar delitos para descubrir y detener a los presuntos autores, asegurando los instrumentos, pruebas del delito, poniéndolos a disposición de un Juez o Tribunal,
 - e. Captar, recibir, enviar y analizar datos de interés para el orden y la seguridad pública de la República y estudiar y planificar planes de prevención de delitos,
 - f. Velar por la protección de altas personalidades.

3. Dichas funciones serán ejercidas según la siguiente distribución territorial de competencias:

- a. Las Fuerzas de Defensa Catalanas tendrán jurisdicción en todo el territorio donde ejerce su soberanía la Nación en cuestión, siempre que fuere necesario.
- b. Corresponde al Cuerpo Nacional de Policía - los Mossos d'Esquadra el ejercicio de sus funciones en todo el territorio nacional y su mar territorial.
- c. El Somatén ejercerá sus funciones en las capitales de provincia y en los términos municipales que el Gobierno determine.

4. En todo caso de actuación fuera de su ámbito territorial o competencial, los miembros de cada Cuerpo darán cuenta al otro de las mismas.

5. En caso de conflicto de competencias se hará cargo del servicio el Cuerpo que comenzó las primeras actuaciones hasta la resolución procedente por parte del Consejo Nacional de Defensa, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial.

6. Además de las anteriores funciones comunes establecidas por el anterior artículo, se establece la siguiente distribución competencial específica:

a. Serán ejercidas por los Mossos d'Esquadra las siguientes competencias:

- 1º. La expedición del documento nacional de identidad y pasaportes.
- 2º. El control de entrada y salida del territorio nacional de catalanes y extranjeros.
- 3º. Todo aquello previsto en materia de extranjería, refugio, asilo, extradición, expulsión, emigración e inmigración.
- 4º. La investigación y persecución de delitos de narcotráfico.
- 5º. Colaboración y coordinación con la policía de otros países, conforme a lo establecido en Tratados o Acuerdos Internacionales, bajo supervisión del Consejo Nacional de Defensa.
- 6º. Todo lo derivado de la legislación sobre armas y explosivos.
- 7º. Todas las actuaciones encaminadas a evitar y perseguir el contrabando.
- 8º. La vigilancia del tráfico, tránsito y transporte en las vías públicas interurbanas.
- 9º. Custodiar las vías de comunicación.
- 10º. Velar por el cumplimiento de las disposiciones que contengan contenido sobre conservación de la naturaleza y el medio ambiente, recursos y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.
- 11º. La conducción interurbana de presos y detenidos.
- 12º. Todo aquello que le atribuya la legislación vigente.

b. El Somatén ejercerá de manera exclusiva:

- 1º. Todo aquello que le atribuya la legislación vigente.

Artículo 4. Sometimiento a la Ley.

Los miembros que componen las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa ajustarán sus actuaciones al principio de cooperación recíproca y su coordinación se efectuará a través de las instituciones catalanas que a tales efectos establece esta Ley.

Artículo 5. Composición.

1. Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad aquellos dependientes del Gobierno de la República catalana:

- a. Un Cuerpo de Policía Nacional constituido por los Mossos d'Esquadra (Mossos);
- b. Un Cuerpo Parapolicial que hereda la denominación histórica de “Somatén”;
- c. Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales.

2. Son Fuerzas de Defensa nacional:

- a. El Cuerpo Militar representado por las Fuerzas de Defensa Catalanas (FDC).

3. Cada una tendrá un funcionamiento, responsabilidades y normativa autónoma, pero actuarán de forma coordinada en el cumplimiento de los deberes que ésta y otras leyes les encomienden.

Artículo 6. Política de Defensa de Cataluña.

La República catalana perseguirá una política de defensa que garantice la seguridad de todos sus ciudadanos, la protección de sus derechos y libertades y la salvaguarda de las instituciones, leyes y valores propios del pueblo catalán, así como sus rasgos culturales y de identidad. La República catalana tomará todas las medidas necesarias para afianzar la independencia de la nación, su integridad territorial y su plena soberanía democrática frente a las amenazas de otros Estados que intenten menoscabarla. Asimismo, se consagrará al cumplimiento de sus obligaciones internacionales a través de compromisos que colaboren en mantener la paz entre las naciones.

CAPÍTULO II

Principios básicos de actuación

Artículo 7. Principios.

Los principios básicos de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa se basan en:

1. Adecuarse al ordenamiento jurídico, en especial:

- a. Al ejercicio de sus funciones con absoluto respeto a la Ley de Transitoriedad hasta la aprobación y promulgación de una Constitución, así como al resto ordenamiento jurídico catalán.
- b. Al cumplimiento de sus funciones, siempre con el fin de defender los intereses políticos de la República y, en consecuencia, sin ningún tipo de discriminación por razón de raza, religión, sexo u opinión.
- c. Actuar con absoluta integridad y dignidad, absteniéndose en todo momento de cualquier acto de corrupción y oponerse a él consecuentemente.
- d. Actuar con profesionalidad bajo los principios establecidos por jerarquía y subordinación. En ningún caso podrán desobedecer las directrices marcadas por el ordenamiento jurídico, y en ningún caso podrán ampararse órdenes que entrañen actos que constituyan delito o sean contrarios al orden establecidos por Ley.

e. Colaboración con la Administración de Justicia según lo establecido por la Ley de Transitoriedad.

2. Actuación profesional:

a. Deberán cumplir sus funciones con total dedicación a los valores de la República, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo y lugar, estando o no de servicio, en defensa de la Ley y de la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas.

b. Deberán guardar riguroso secreto -secreto profesional- respecto a cualquier información que conozcan por razón del ejercicio de su profesión. No estando obligados a revelar información salvo que el ejercicio de sus funciones o disposiciones de la Ley les imponga actuar de otra manera, y siempre al servicio de la República.

c. Son inmediata y directamente responsables por aquellos actos que dentro del ejercicio de su profesión realicen, infringiendo o vulnerando las Leyes y el ordenamiento jurídico que rijan su profesión, sin perjuicio alguno de responsabilidad patrimonial que pueda corresponder a la Administración Pública Catalana por las mismas.

TÍTULO I
**DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO CATALÁN EN MATERIA
DE SEGURIDAD Y DEFENSA**

CAPÍTULO I
Disposiciones estatutarias comunes

Artículo 8. Principios.

1. Los poderes públicos son los que promoverán las condiciones más favorables para la adecuada promoción profesional, social y humana de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa, de acuerdo con criterios y principios: objetivos, de igualdad de oportunidades, meritocracia y capacidad.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa deben jurar o prometer acatamiento a la Ley de Transitoriedad, en vista a una futura Constitución, como norma fundamental del Estado catalán.

CAPÍTULO II
Atribuciones de la Defensa y Seguridad de Cataluña

Artículo 9. El Parlamento de Cataluña.

Al Parlamento de Cataluña corresponde supervisar el funcionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa y ejercer el control legislativo sobre la gestión del Gobierno.

Son funciones del Parlamento:

a. Aprobar las leyes relativas a organización y funcionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa, sus ordenamientos internos y regímenes económicos.

- b. Aprobar los presupuestos destinados al gasto de Defensa y los créditos necesarios para el sostenimiento y modernización de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa.
- c. Debatir las líneas generales de la Política de Defensa del Estado, para lo que requerirá al Gobierno que plantee ante la Cámara las principales iniciativas al respecto.
- d. Sancionar las reformas presentadas por el Gobierno que supongan la ampliación o disminución del número de efectivos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa.
- e. Autorizar al Gobierno a contraer compromisos o alcanzar acuerdos internacionales que afecten al desempeño de la Defensa de la Nación.
- f. Aprobar cualesquiera operaciones militares que impliquen el despliegue de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa en el exterior, como establece el artículo 40 de la presente ley.
- g. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra o establecer la paz con otros Estados.

Artículo 10. El Gobierno de Cataluña.

El Gobierno de Cataluña, en el órgano del Consejo de Ministros, como autoridad superior del Estado, será el encargado de dirigir las políticas de defensa y seguridad. Corresponde al Gobierno:

- a. Controlar las administraciones militar y policial, designando a los cargos dentro de la misma que así se convenga en las disposiciones legales y reglamentarias propias.
- b. Planificar los objetivos de la Política de Defensa del Estado y elaborar las iniciativas correspondientes, que presentará al Parlamento en los casos que así se requieran.
- c. Negociar los acuerdos internacionales en materia de seguridad y defensa.

Las funciones del Gobierno en el control directo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa se llevarán a cabo a través del Ministerio de Interior en el caso de los Mossos d'Esquadra y el Somatén, y del Ministerio de Defensa, en el de las Fuerzas de Defensa. Será misión de los ministros auxiliar al Presidente de la República en la dirección de sus respectivos ámbitos y actuar como máximos representantes de la autoridad gubernamental.

Artículo 11. El Presidente de la República.

Como Jefe del Estado, al Presidente de la República catalana le corresponde el mando supremo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado. Actuará en consecuencia como Comandante en Jefe de las Fuerzas de Defensa Catalanas.

El Presidente dirigirá la acción del Gobierno y determinará la planificación de la Política de Defensa del Estado. Será el encargado de gestionar la respuesta ante situaciones de crisis y tendrá la máxima responsabilidad en la dirección estratégica de las operaciones en situación de guerra.

Corresponderá al Presidente otorgar las distinciones honoríficas que acuerden los reglamentos a aquellos miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa que se hagan acreedores de ellas.

CAPÍTULO III **De los órganos de coordinación**

Artículo 12. El Consejo Nacional de Defensa.

Para garantizar la coordinación entre las políticas de seguridad pública y defensa de la República se crea el Consejo Nacional de Defensa (CND).

Artículo 13. Composición y atribuciones.

1. El Consejo Nacional de Defensa es un órgano especial dependiente del Gobierno encargado de coordinar la acción gubernamental ante situaciones de amenaza a la seguridad nacional. Su labor es asesorar técnicamente al Gobierno en materia de seguridad y defensa, así como enlazar los ministerios para una mejor respuesta ante los riesgos a la integridad o las libertades de Cataluña y sus ciudadanos. De este modo ejercerá las siguientes competencias:

- a. Aprobación de planes de coordinación en materia de seguridad e infraestructura militar y policial.
- b. Elaboración de planes conjuntos.
- c. Establecimiento de las plantillas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa.
- d. Informar de convenios de cooperación en materia de seguridad entre el Estado y otras entidades externas a la República.
- e. Elaboración de un Reglamento de régimen interior aprobado por el mismo.

2. El Consejo Nacional de Defensa estará presidido por el Presidente de la República y conformado además por un Comité de Expertos integrado por:

- a. los ministros de Defensa, Interior y Acción Exterior,
- b. así como por el Presidente del Estado Mayor Conjunto, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia, el Director General de la Policía y el Mayor de los Mossos d'Esquadra.
- c. El Presidente podrá convocar a cualquier otro cargo de la administración del Estado para que participe en las sesiones del Consejo si lo considera oportuno.

3. Bajo la dirección del Presidente de la República, el Consejo Nacional de Defensa coordinará las operaciones que requieran la participación conjunta de las Fuerzas de Defensa y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

4. Ante situaciones de grave amenaza para el mantenimiento de la soberanía, la integridad o el ordenamiento jurídico de Cataluña, el Consejo Nacional de Defensa podrá declarar el estado de sitio por un plazo máximo de sesenta días, prorrogable por otros treinta, previa autorización del Parlamento. Una vez proclamado el estado de sitio, los Mossos d'Esquadra y el Somatén quedarán bajo mando exclusivo del Consejo Nacional de Defensa y pasarán a tener a todos los efectos la consideración de miembros de las Fuerzas de Defensa Catalanas.

TÍTULO II DEL SOMATÉN

Artículo 14. Funciones.

1. El Somatén estará formado por agrupaciones de vecinos con formación parapolicial específica.
 - a. Cada distrito contará con su propia Agrupación o Brigada.

- b. Será un cuerpo de apoyo operativo y de primeros auxilios.
 - c. Tendrán permiso para portar armas largas de su propiedad y los cabos, subcabos y escoltas de bandera armas cortas concedidas por las autoridades militares
2. Será una comisión específica del Consejo a quien compete la formación de cada Brigada.
 - a. Los aspirantes a somatenistas deberán poseer buen deseo, cualidades sin tacha y diligencia de un buen padre de familia.
 - b. Las solicitudes de ingreso deberán expresar el lugar de residencia, la edad y la profesión.
 3. El Somatén responderá ante el Consejo Nacional de Defensa.

Artículo 15. Carácter.

1. El Somatén es un cuerpo armado de protección civil, dependiente del Ministerio de Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, para defensa propia y la de la tierra. En tiempos de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Consejo Nacional de Defensa.
2. El Cuerpo del Somatén se estructura jerárquicamente de conformidad con su naturaleza paramilitar.
3. El régimen estatutario del Somatén será el establecido en la presente Ley, en las normas que la desarrollan y en el ordenamiento militar.

Artículo 16. Distribución de competencias.

1. El Ministerio de Interior dispondrá de todos los servicios concernientes a los del Somatén en relación con la seguridad ciudadana y demás competencias atribuidas por Ley, además para con sus retribuciones, destinos, acuartelamientos y material.
2. El Ministerio de Defensa dispondrá lo concerniente al régimen de ascensos y situaciones del personal, así como las misiones de carácter militar encomendadas al Cuerpo en cuestión.

Artículo 17. Funcionamiento interno.

1. Por su condición de cuerpo armado de naturaleza paramilitar, a efectos disciplinarios, se regirá por su normativa específica cuando los miembros del Cuerpo sean integrados en misiones de carácter militar o formen parte de unidades militares, será de aplicación el régimen disciplinario de las Fuerzas de Defensa Catalanas.
2. Los miembros del Somatén no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos ni hacer peticiones colectivas; éstas últimas serán individuales -derecho de petición- en los términos establecidos por Ley.

TÍTULO III DE LA POLICÍA

CAPÍTULO I De los Mossos d'Esquadra

Artículo 18. Funciones.

El Cuerpo Nacional de la Policía -Mossos d'Esquadra- será el principal cuerpo policial de la República catalana. Desempeñará su labor con un triple carácter:

- a. Policía Judicial:
 - 1º. Investigar los delitos y dar apoyo a los jueces y tribunales.
- b. Policía de Seguridad:
 - 1º. Proteger las personas y los bienes.
 - 2º. Mantener el orden público.
 - 3º. Vigilar los espacios públicos para prevenir posibles delitos.
- c. Policía Administrativa:
 - 1º. Velar por el cumplimiento de las leyes aprobadas por el Parlamento de Cataluña.

Artículo 19. Escala jerárquica.

Los Mossos mantendrán una jerarquía de empleos dividida en distintas escalas:

- a. En la Escala Superior:
 - 1º. Primera categoría: Comisarios Principales y Coroneles, y el número de Comisarios y Tenientes Coroneles que reglamentariamente se determinen.
 - 2º. Segunda Categoría: Comisarios, Tenientes Coroneles y Comandantes.
- b. En la Escala Ejecutiva:
 - 1º. Primera categoría: Subcomisarios, Capitanes e Inspectores de Primera.
 - 2º. Segunda Categoría: Tenientes e Inspectores de segunda y tercera.
- c. En la Escala de Subinspección:
 - 1º. Suboficiales.
- d. En la Escala Básica:
 - 1º. Primera categoría: Cabos.
 - 2º. Segunda Categoría: Mosso d'Esquadra.

Dentro de cada Escala, se aplicará un riguroso orden de empleo o categoría y antigüedad de los mismos como base para otorgar ascensos y beneficios.

Artículo 20. Continuidad jurídica.

Los Mossos d'Esquadra mantendrán la organización actualmente vigente y se seguirán rigiendo, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley, por la Ley del Estado español 10/1994, de 11 de julio, de la Policía de la Generalitat «Mossos d'Esquadra», sin perjuicio de las posibles modificaciones que deban hacerse para adecuarla al nuevo marco jurídico de la República catalana independiente.

CAPÍTULO II **Policías locales**

Artículo 21. Competencias.

1. Las provincias y municipios podrán crear cuerpos policiales propios, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y legislación específica donde se regule.

2. Dichos cuerpos sólo actuarán en el ámbito territorial de la provincia o municipio previsto, salvo en situaciones de expresa emergencia, previa aprobación de las autoridades competentes.

Artículo 22. Carácter.

Los Cuerpos de Policía Local son Institutos armados, de naturaleza civil, con estructura y organización jerárquica según las disposiciones generales estatutarias comunes a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa.

TÍTULO IV **ORGANIZACIÓN DE LAS FUERZAS DE DEFENSA CATALANAS**

CAPÍTULO I **El Estado Mayor Conjunto**

Artículo 23. Función.

El Estado Mayor Conjunto constituirá el máximo órgano de mando de las Fuerzas de Defensa Catalanas, siendo común a todos los Cuerpos de las mismas. Su función será la de velar por el eficaz funcionamiento de las Fuerzas de Defensa y coordinar la acción de las distintas unidades y Cuerpos que las componen.

Artículo 24. Composición.

El Estado Mayor Conjunto estará encabezado por el Presidente del Estado Mayor, que será un militar del más alto rango designado por el Gobierno. El Presidente del Estado Mayor tendrá subordinados a los Jefes de Estado Mayor de Tierra, del Aire y de la Marina. Los Jefes de Estado Mayor estarán auxiliados por un Mando de Operaciones que incluirá el personal necesario para desarrollar las labores logísticas.

Artículo 25. Centro de formación militar.

Adjunto al Estado Mayor Conjunto, se constituirá un centro de formación para la instrucción del personal militar de las Fuerzas de Defensa Catalanas. El centro de formación dependerá directamente del Presidente del Estado Mayor y será común para todos los Cuerpos.

CAPÍTULO II **La Fuerza Terrestre**

Artículo 26. Mando.

La Fuerza Terrestre estará constituida por las distintas unidades dependientes del Jefe de Estado Mayor de Tierra, que ostentará el mando supremo de las mismas subordinado al Presidente del Estado Mayor, el Ministro de Defensa y el Presidente de la República.

Artículo 27. Función.

La Fuerza Terrestre tendrá, entre otros cometidos, el deber de defender el espacio terrestre dentro de los límites geográficos y administrativos del Estado Catalán. Proveerá el grueso de las tropas para las operaciones militares de las Fuerzas de Defensa, con capacidad para desplegarse en colaboración con la Fuerza Aérea o la Fuerza Naval, adaptando para ello una estructura y organización versátil y eficiente.

Artículo 28. Organización.

Las Fuerzas Terrestres Catalanas adoptarán un modelo de especialización, optando por unidades de pequeñas dimensiones. Su estructura operativa distinguirá:

a. La Fuerza, el contingente principal de tropas dispuestas para entrar en combate y acometer los objetivos fijados. Su composición total conformará un batallón de 600 efectivos, dividido en cuatro compañías de infantería mecanizada, aerotransportada, de marina y de montaña, respectivamente.

Esta estructura mínima inicial irá reforzándose y aumentará sus efectivos siempre que sea necesario.

b. El Apoyo a la Fuerza, compuesto por unidades menores especializadas para prestar servicios al contingente principal. Incluirá una batería de artillería y una compañía de ingenieros.

c. El Cuartel General, compuesto por el Jefe del Estado Mayor de Tierra y el personal logístico necesario para la administración.

CAPÍTULO III **La Fuerza Naval**

Artículo 29. Mando.

La Fuerza Naval estará constituida por los buques y el personal dependientes del Jefe de Estado Mayor de la Marina, que ostentará el mando supremo de las mismas subordinado al Presidente del Estado Mayor, el Ministro de Defensa y el Presidente de la República.

Artículo 30. Función.

El fin de la Fuerza Naval es garantizar el control de las aguas territoriales catalanas y la defensa de las costas y puertos. Los buques de la Marina Catalana asegurarán las importantes rutas comerciales que parten de los puertos catalanes, colaborando en la prevención del contrabando y otras actividades ilegales. Además, podrán ofrecer cooperación en operaciones internacionales con países aliados.

Artículo 31. Organización.

La Fuerza Naval dispondrá de un mando de control central desde el que se coordinarán las acciones de los buques patrulla. El mando de patrulla litoral estará dividido en tres sectores para una mejor operatividad: Norte (de la Selva al Alto Ampurdán), Centro (de Garraf al Maresme) y Sur (Tarragona y el Delta del Ebro).

CAPÍTULO IV **La Fuerza Aérea**

Artículo 32. Mando.

La Fuerza Aérea estará constituida por el personal a las órdenes del Jefe de Estado Mayor del Aire, que ostentará el mando supremo subordinado al Presidente del Estado Mayor, el Ministro de Defensa y el Presidente de la República.

Artículo 33. Función.

La Fuerza Aérea Catalana cumplirá labores de vigilancia para controlar el espacio aéreo de Cataluña, garantizar su seguridad y evitar intrusiones en el mismo. Además, tendrá un papel fundamental en la respuesta a situaciones de emergencia civil o catástrofe, actuando en labores antiincendios y de rescate. Para esta doble vertiente, la Fuerza Aérea se constituirá como una unidad de respuesta rápida y versátil.

Artículo 34. Organización.

La Fuerza Aérea se organizará en una estructura operativa reducida pero preparada para reaccionar ante cualquier situación con eficacia. Para ello, se dividirá en:

- a. Mando de Alerta y Control, dotado de sistemas de radar y vigilancia aérea para poder advertir las amenazas y localizarlas.
- b. Escuadrón de Helicópteros, compuesto por un mínimo de 24 aparatos capaces de transportar tropas al lugar preciso y equipados con armamento pesado para mejorar la capacidad de respuesta ante las amenazas.
- c. Grupo de emergencias, formado por helicópteros de rescate con material médico para prestar auxilio a las tropas en situación de combate o a civiles, y por aviones contraincendios.

TÍTULO V **POLÍTICA DE DEFENSA DE CATALUÑA**

CAPÍTULO I **Misión de las Fuerzas de Defensa Catalanas**

Artículo 35. Función de las Fuerzas de Defensa.

Las Fuerzas de Defensa Catalanas desarrollan su labor de salvaguarda de Cataluña en una triple función:

- a. La defensa de la propia Nación, combatiendo cualquier ataque a su soberanía e integridad por parte de otros Estados y evitando intrusiones en su territorio, incluido su espacio aéreo y aguas territoriales.
- b. La protección de los ciudadanos y ciudadanas, ofreciendo un marco de seguridad frente a las amenazas externas y garantizando el libre ejercicio de sus derechos y libertades allí donde se encuentren.
- c. La colaboración en misiones internacionales para mantener la paz y seguridad, cumpliendo con los compromisos contraídos por la República catalana con sus aliados y la comunidad internacional.

Artículo 36. Carácter defensivo.

Las Fuerzas de Defensa Catalanas, tanto en su organización como en su concepción, adoptarán un carácter defensivo que proteja la independencia de la República catalana y permita su libre desarrollo nacional sin injerencias ni presiones por parte de otros Estados.

Artículo 37. Colaboración en misiones civiles.

1. Las Fuerzas de Defensa podrán colaborar con las otras administraciones del Estado para auxiliar a la población civil en supuestos de emergencias, catástrofes y demás circunstancias de riesgo.

2. En aquellos de los citados supuestos en los que se precise, las Fuerzas de Defensa Catalanas se someterán a la Administración civil cuando desempeñen tareas propias de la misma, aunque conservarán su propia jerarquía, normas y principios de actuación.

Artículo 38. Colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

1. Las Fuerzas de Defensa Catalanas podrán tomar parte en los operativos policiales cuando la gravedad de las circunstancias así lo requiera, como en operaciones de prevención y lucha contra el terrorismo o ante amenazas a la integridad e independencia de la República catalana.

2. La colaboración entre las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa será coordinada por el Consejo Nacional de Defensa de acuerdo con lo expuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO II

Misiones exteriores y colaboración internacional

Artículo 39. Tipos de misiones exteriores.

Las Fuerzas de Defensa Catalanas podrán desplegarse fuera del territorio nacional en misiones exteriores bajo tres supuestos:

- a. Como respuesta a una agresión por parte de otro Estado en el marco de una situación de guerra con el mismo;

- b. En misiones de evacuación de ciudadanos y ciudadanas catalanes en el extranjero cuando la situación de peligro del país lo requiera;
- c. En el marco de misiones internacionales con Estados aliados u organizaciones de las que la República catalana forme parte.

Artículo 40. Representación oficial.

Los miembros de las Fuerzas de Defensa Catalanas podrán representar oficialmente a la República catalana ante organizaciones o Estados aliados cuando así lo haya acreditado el Gobierno.

Artículo 41. Aprobación parlamentaria.

El despliegue de tropas en misiones exteriores requerirá la aprobación del Parlamento. Cuando circunstancias de urgencia lo requieran, el Gobierno podrá ordenar el despliegue sin previa consulta, pero la decisión habrá de someterse al Parlamento en las siguientes 48 horas.

Artículo 42. Condiciones para las misiones exteriores.

Para que el Parlamento pueda aprobar una misión exterior, ésta deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. Que tengan autorización del gobierno del Estado o Estados afectados, o bien hayan sido aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas.
- b. Que sea acorde a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y su cumplimiento garantice el respeto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho humanitario y los tratados y acuerdos ratificados por la República catalana.

TÍTULO VI

CREACIÓN Y FINANCIACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DEFENSA

CAPÍTULO I

Sucesión de administraciones

Artículo 43. Continuidad de las administraciones.

1. La República catalana sucederá al Estado español y su administración dentro del territorio catalán en todas las competencias de Seguridad y Defensa que no estaban otorgadas a la Generalitat en la Constitución española y el Estatuto de Autonomía.

2. La República catalana conservará además todas las administraciones y competencias que ya ocupaba la Generalitat de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

Artículo 44. Continuidad jurídica.

1. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Transitoriedad Jurídica, las leyes locales y autonómicas relativas a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad de Cataluña vigentes en el momento de

la entrada en vigor de esta Ley conservarán su valor en todo aquello que no contradiga a lo aquí dispuesto.

2. De acuerdo con lo anterior, los Mossos d'Esquadra y las policías locales podrán regirse por sus respectivos ordenamientos existentes. El Somatén y las Fuerzas de Defensa Catalanas se acogerán a la presente Ley y cuantas disposiciones específicas se aprueben al amparo de la misma.

Artículo 45. Evacuación de las fuerzas del Estado español.

Todos los efectivos de las Fuerzas Armadas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado español desplegados en territorio catalán tendrán que retirarse en un plazo acordado entre los gobiernos de Cataluña y España, en todo caso no superior a dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley. Las instalaciones militares y demás estructuras gestionadas por las Fuerzas Armadas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado español pasarán a ser administradas por el Gobierno de la República catalana.

Artículo 46. Integración de personal.

1. El personal de las Fuerzas Armadas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado español desplegado en territorio catalán podrá, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Transitoriedad Jurídica, optar por integrarse en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa catalanes. Igualmente, los ciudadanos y ciudadanas de nacionalidad catalana que se hallasen trabajando en las Fuerzas Armadas y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado español podrán solicitar su integración en la administración de la República catalana, conservando en la medida de lo posible su empleo jerárquico, ocupación y condiciones retributivas.

2. El personal de los Mossos d'Esquadra y las policías locales conservarán sus empleos con idénticas condiciones laborales.

CAPÍTULO II **Contribución de recursos**

Artículo 47. Carácter de la contribución.

El mantenimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa es una necesidad de la República catalana y para ello esta cuidará de disponer de los recursos necesarios para su eficaz funcionamiento. La contribución de la Nación estará guiada por el Gobierno y tendrá un carácter gradual, respondiendo proporcionalmente a las necesidades que las circunstancias exijan.

Artículo 48. Recursos financieros.

En la elaboración de los Presupuestos Generales, el Gobierno elaborará partidas específicas para la defensa de la Nación y el sostenimiento de sus Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Defensa a propuesta de los Ministerios de Interior y Defensa. Para garantizar la disponibilidad de los recursos necesarios, el Gobierno podrá establecer mecanismos de coordinación entre las distintas administraciones públicas y sus funciones tributarias. Podrá además alcanzar acuerdos de colaboración con asociaciones entidades públicas o privadas.

Artículo 49. Coordinación en situaciones de emergencia.

En situaciones de guerra o estado de sitio, el Consejo Nacional de Defensa será el encargado de dirigir el sistema de disponibilidad de recursos, quedando las distintas administraciones y entidades necesarias bajo su coordinación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Una vez haya entrado en vigor la presente ley se considerarán derogadas, en el ámbito de su aplicación, todas aquellas disposiciones cuales fuera su rango que contradigan el texto de la presente Ley así como de los distintos cuerpos legislativos y/o reglamentarios que se aprobaran a modo de complemento a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la República».